Anuncio a la atención de Nasir 'Abd-Al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi y Qasim Mohamed Mahdi al-Rimi, cuyas entradas fueron modificadas en la lista a que se refieren los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida, en virtud del Reglamento (UE) 2016/1063 de la Comisión

(2016/C 239/12)

1. La Posición Común 2002/402/PESC [1] insta a la Unión a congelar los fondos y recursos económicos de los miembros de EEIL (Daesh) y Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, como se contempla en la lista establecida con arreglo a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267(1999) y 1333(2000), lista que actualizará periódicamente el Comité de las Naciones Unidas establecido en virtud de la RCSNU 1267(1999).

En la lista establecida por dicho Comité de las Naciones Unidas figuran:

— EEIL (Daesh) y Al Qaida,

— personas físicas o jurídicas, entidades, organismos y grupos asociados con EEIL (Daesh) y Al Qaida, y

— personas jurídicas, entidades y organismos propiedad de cualquiera de dichas personas, entidades, organismos o grupos asociados, controlados por ellos o que les apoyen de cualquier otra forma.

Los actos o actividades que indican que una persona física, un grupo, una empresa o una entidad está «asociado con» EEIL (Daesh) y Al-Qaida son:

a) la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades por parte de EEIL (Daesh) Al-Qaida, o de cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, o en coordinación con los mismos, así como en su nombre, representación o apoyo;

b) el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a cualquiera de ellos;

c) el reclutamiento para cualquiera de ellos, o

d) cualquier otro apoyo de sus actos o actividades.

2. El Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó el 24 de junio de 2016 la modificación de las entradas Nasir 'Abd-Al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi y Qasim Mohamed Mahdi al-Rimi en la lista del Comité de sanciones contra EEIL (Daesh) y Al-Qaida.

Nasir 'Abd-Al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi y Qasim Mohamed Mahdi al-Rimi podrán presentar en todo momento al Ombudsman de las Naciones Unidas solicitudes de reconsideración de la decisión de incluirlos en la citada lista de las Naciones Unidas, acompañando su solicitud de toda documentación justificativa. Dicha solicitud deberá enviarse a la dirección siguiente:

Naciones Unidas - Oficina del Ombudsman
Room TB-08041D
New York, NY 10017
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tel. +1 2129632671
Fax +1 2129631300/3778
E-mail: ombudsperson@un.org

Puede obtenerse más información en https://www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/1267/aq_sanctions_list/procedures-for-delisting.

3. Con arreglo a la decisión de las Naciones Unidas citada en el apartado 2, la Comisión ha adoptado el Reglamento (UE) 2016/1063 [2], por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con EEIL (Daesh) Al-Qaida [3]. La modificación, efectuada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), y el artículo 7 *bis*, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 881/2002, modifica las entradas de Nasir 'Abd-Al-Karim 'Abdullah Al-Wahishi y Qasim Mohamed Mahdi al-Rimi en la lista del anexo I de dicho Reglamento (en lo sucesivo denominado «el anexo I»).

[1] DO L 139 de 29.5.2002, p. 4.
[2] DO L 177 de 1.7.2016, p. 4.
[3] DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

Las siguientes medidas del Reglamento (CE) n.º 881/2002 se aplican a las personas físicas y entidades incluidas en el anexo I:

1) congelación de todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, posesión o tenencia ostenten las personas físicas y entidades de que se trate, así como la prohibición de que nadie ponga fondos y recursos económicos a su disposición, ya sea directa o indirectamente, y de que los utilice en su beneficio (artículos 2 y 2 *bis*), y

2) prohibición de la concesión, venta, suministro o transferencia, directa o indirectamente, de asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares a cualquier persona física y entidad de que se trate (artículo 3).

4. El artículo 7 *bis* del Reglamento (CE) n.º 881/2002 establece la posibilidad de efectuar una revisión cuando las personas incluidas en la lista presenten alegaciones sobre las razones de su inclusión en la misma. Las personas físicas y entidades añadidas al anexo I por el Reglamento (UE) 2016/1063 podrán presentar a la Comisión una solicitud relativa a las razones de su inclusión en la lista. La solicitud deberá remitirse a:

Comisión Europea
«Medidas restrictivas»
Rue de la Loi/Wetstraat 200
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

5. Se recuerda igualmente a las personas y entidades concernidas que tienen la posibilidad de impugnar el Reglamento (UE) 2016/1063 ante el Tribunal General de la Unión Europea con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. A efectos de una buena administración, se recuerda a las personas y entidades incluidas en la lista del anexo I que tienen la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros correspondientes que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 881/2002 la autorización de utilizar fondos o recursos económicos bloqueados para sufragar gastos básicos o pagos específicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del citado Reglamento.